Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á Promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Estas disposiciones no comprenden á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales, en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 73. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Secretarios de los Tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial* de 14 de Noviembre de 1895.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

LIBRO PRIMERO.—TITULO PRIMERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento en el Ramo civil.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 75. Toda persona que conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los tribunales federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Art. 76. La Federación comparecerá por medio del Ministerio público, en los términos que dispone este Código; las partes integrantes de la Unión por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica por sus representantes legalmente constituidos.

Art. 77. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán de entre ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Art. 78. En las informaciones de pobreza, y en los juicios cuyo interés no exceda de $100, bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Art. 79. El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Art. 80. Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acredi-

tará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, acepten su personalidad en los autos.

Art. 81. Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Art. 82. Si el apoderado abandonare el juicio se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Art. 83. El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Art. 84. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Art. 86. La gestión judicial no es admisible para representar al actor: lo será para representar al demandado siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 87. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Art. 88. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 89. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio público.

Art. 90. Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 91. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 92. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;

II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez del Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el

del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados

Art. 94. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer el asunto principal.

Art. 95. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos á elección del actor.

Art. 96. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97. Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas á donde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98. Para los actos preparatorios del juicio será competente el juez que lo fuera para el negocio principal.

Art. 99. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarle el juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100. Para decretar la cancelación de un registro cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

CAPITULO CUARTO.

DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 101. La competencia entre dos ó más tribunales federales, se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Art. 102. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS.

Art. 103. La competencia entre los tribunales federales y los de los Estados se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE DOS Ó MÁS ESTADOS.

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados, cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo tercero de este título.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:

I. Entre los juzgados de Distrito;

II. Entre los tribunales de Circuito;

III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Entre los juzgados ó tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;

V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencias á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal ó local respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109. Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos y en el caso del art. 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113 Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El juez ó tribunal, dentro de los tres siguientes días á aquel en que el Ministerio público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requirimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad: contra el que declare no haber lugar al requerimiento se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse pruebs, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio público por otros tres días y dentro de igual término el juez ó tribunal pronunciará su auto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los art. 116 y 119 se substanciarán sin más trámite que la vista ó informe de las partes y del Ministerio público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio público en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la 1ª Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la 1ª Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores continuará subtanciándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la 1ª Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informe de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 122, se pasarán al Ministerio público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la secretaría por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132. La 1ª Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal y al litigante que la hubiesen promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá á testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables, y el juez ó tribunal á quien corresponda proverá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Art. 135. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa.

Art. 136. Se entiende dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuado haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trate de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, en la misma audiencia, la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación, ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido ese término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 143. El juez á quien se dirija el oficio lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del art. 146. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de 24 horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuaudo se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sen-

CAPITULO NOVENO.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;